



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4865/2018.
RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **4865/2018** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

41. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios expuestos por la recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida, atendiendo a la causa de pedir.
42. Para exponer las razones que sustentan el anterior aserto, este fallo se estructura bajo los apartados siguientes:

A. Cuestiones previas.



- B. Alcance general de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación como norma constitucional y convencional imperativa.**
- C. La protección constitucional a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión, en relación con los tatuajes corporales.**
- D. Las restricciones o limitaciones a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión.**
- E. El estatus de la llamada apología del odio.**
- F. El símbolo de una suástica o cruz esvástica en un tatuaje visible como expresión de odio.**
- G. Examen de proporcionalidad de la restricción conforme a las circunstancias del caso.**
- H. Precisión sobre algunas consideraciones hechas por el Tribunal Colegiado.**
- I. Decisión.**

A) Cuestiones previas.

43. De inicio, se estima conveniente reiterar que en el caso, se parte de los siguientes hechos: *i)* el primer día de trabajo del quejoso (como jefe de facturación), se presentó en la sede de la empresa ostentando un tatuaje visible en el cuello, con una suástica o cruz esvástica; *ii)* ese mismo día personal de la empresa le llamó para decirle que otros miembros de la organización se habían quejado por ese tatuaje debido a que eran judíos y se sentían ofendidos, agredidos o violentados, y que el dueño de la empresa era judío y tenía convicciones muy definidas



sobre ese tema; *iii*) por ello, se le pidió que ocultara o borrara el tatuaje como opción para que pudiere permanecer en el puesto, a lo que el quejoso se negó de inmediato; *iv*) en virtud de esa negativa, se rescindió el contrato, previa liquidación, por lo que el quejoso firmó la renuncia y finiquito respectivos.

44. El actor postuló en el juicio que lo sucedido constituyó *un acto de discriminación por el hecho de portar un tatuaje*, que afectó bienes jurídicos de su personalidad, pues le causó molestia, confusión, contrariedad, y en general, afectación a sus sentimientos. Mientras que la parte demandada sostuvo que el símbolo que tenía tatuado el actor representaba una expresión antisemita que significaba odio y rechazo por la comunidad judía, y que tal imagen generaba una afectación a la dignidad de las personas empleados y directivos pertenecientes a dicha comunidad, por lo que requirió al actor que lo cubriera o lo borrara para que pudiera permanecer en su empleo, y dado que el actor no accedió a ello, se prescindió de sus servicios.
45. De modo que, como puede verse, ambas partes en litigio alegaron *la discriminación* como premisa de sus pretensiones y defensas; el actor en función del rechazo por la portación de un tatuaje y la recurrente en función de la protección de la dignidad de sus empleados y directivos, con motivo del contenido del tatuaje, especialmente al identificarse como personas miembros de la comunidad judía.
46. No obstante, como se anticipó, esta Primera Sala estima que la resolución de este asunto implica la ponderación de diversos derechos fundamentales: el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho



al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión respecto del uso de tatuajes, todos ellos en relación con las expresiones de odio racial, a fin de determinar **cómo debe operar la protección constitucional** en el caso.

47. Y es importante insistir en que, en la vía civil de origen, no se juzgó propiamente sobre un despido laboral injustificado, sino únicamente sobre la existencia de *un hecho de repulsa hacia la persona del actor por portar un determinado tatuaje* que se propuso como discriminatorio y constitutivo de responsabilidad civil por daño moral, materializado en requerirle que ocultara o eliminara su tatuaje para poder permanecer en el puesto de trabajo, y al no acceder a ello, motivar que se prescindiera de sus servicios o que éste firmara su renuncia al empleo.
48. Ahora bien, no pasa inadvertido que en la especie, el tribunal colegiado de circuito estableció una premisa fáctica inicial para encaminar su estudio en torno al tema esencial de la litis constitucional, consistente en que la defensa de la demandada no podía prosperar, ya que no justificó con prueba idónea y directa que entre las personas que laboran en su empresa (empleados o directivos) hubiere miembros de origen hebreo o de religión judía. Sin embargo, esta consideración del órgano de amparo se controvierte en el recurso de revisión, al plantearse por la recurrente que lo que debe atenderse es el significado del símbolo de la suástica como expresión de odio racial, susceptible de afectar la dignidad de cualquier persona y no sólo de las personas judías, además que continúa identificando a las personas de su empresa como judíos; por lo que ese tema será despejado en el estudio subsecuente.



49. En la misma línea, tampoco se pierde de vista que el tribunal colegiado, aunque sin la suficiente claridad, hizo una consideración en la que al parecer desconoció legitimación a la parte demandada para sostener como argumento de su defensa la protección del derecho humano de no discriminación de su personal y directivos, pues el órgano de amparo estableció que la persona jurídica no es titular por sí misma de derechos humanos y, al no tener como su objeto social “actividades religiosas o de la comunidad israelí”, no podía ser el vehículo para defender derechos humanos de las personas físicas que la integran; de manera que no podía admitirse la existencia de una colisión de derechos entre el actor y la enjuiciada. Esta consideración también será despejada por esta Sala más adelante, en el momento que se estima oportuno.
50. **B) Alcance general de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación como norma constitucional y convencional imperativa.**
51. Esta Sala ha sostenido en sus precedentes, que la igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
52. Y ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es *la prohibición de discriminar*, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma



distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

53. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
54. No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de *la igualdad*, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.



55. En la misma línea el Pleno de este Alto Tribunal se ha referido al principio y/o derecho de *no discriminación*, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, de lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación, es inconstitucional.
56. Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Por ello, el Pleno sostuvo que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; y no se debe perder de vista que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, de ahí que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta¹.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2012594; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2016 (10a.); Página: 112. De rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS

57. Además, esta Suprema Corte ha reconocido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, **sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares**, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige una ponderación del interprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional².
58. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y no discriminación en sus artículos 1.1 y 24³. Y en la línea de lo antes expuesto, la Corte Interamericana de

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.

² Son ilustrativos al respecto, los siguientes criterios:

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES” Datos de localización: Época: Novena Época; Registro: 159936; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2002504; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XX/2013 (10a.); Página: 627.

³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos



Derechos Humanos (en adelante corte IDH) ha establecido que los derechos de igualdad y no discriminación, son principios de derecho y normas de *jus cogens*; es decir normas perentorias que no aceptan acto en contrario y que vinculan tanto al Estado como a los particulares⁴. Al respecto, destacó que:

100. [...] El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. **Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.** Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que **el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.** Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole,

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 100 y 101.



origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

59. En consecuencia, en esta resolución se tiene en cuenta que el derecho a la igualdad y no discriminación se reviste de una protección constitucional y convencional, y es una norma imperativa que debe ser especialmente valorada en los conflictos en que esté inmersa su observancia, ya que existe un consenso internacional en el respeto y garantía de este binomio de derechos, de modo que la prohibición de la discriminación y la adopción de medidas positivas e inmediatas en ese sentido constituyen un deber para los Estados, sus autoridades e inclusive entre particulares.
60. **C) La protección constitucional a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión, en relación con los tatuajes corporales.**
61. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad** implica fundamentalmente que el individuo tiene la facultad de elegir, de manera libre y autónoma su proyecto de vida, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para él son relevantes para realizarlo; ello, conforme al principio de *autonomía de la voluntad*, a efecto de estructurar sus relaciones personales de hecho



y jurídicas con libertad y del modo que estime conveniente a sus intereses.

62. Se ha dicho que la *autonomía de la voluntad* no es únicamente un principio general del derecho común, sino un principio que se encuentra anclado en diversos preceptos del orden constitucional, entre ellos el 1º y el 4º, pues deriva de la dignidad humana y es un elemento básico del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ya que en dicho principio se expresa el respeto por el individuo como persona y el respeto por la libertad de que goza para estructurar sus relaciones de hecho y jurídicas.
63. De modo que tal principio de la autonomía de la voluntad como eje rector del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es otra cosa que la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y sobre las condiciones en que desea realizar su propia vida, en todos los ámbitos de su existencia: es el reconocimiento de su derecho humano de *autodeterminación*. Por tanto, el principio de autonomía personal reconoce como valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, y el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la prosecución de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en ellos.



64. Por ello, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008⁵, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que nuestra Ley Fundamental reconoce el principio de dignidad de la persona humana, pues el artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.
65. Señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; en suma, la facultad de elegir su proyecto de vida y la forma como quiere lograrlo; por tanto, entre las expresiones de ese derecho está, en lo que interesa, **la libertad de elegir su apariencia personal**, como un aspecto que configura la forma en que quiere proyectarse ante los demás, por ende, a la persona corresponde elegir al respecto conforme a su autonomía.⁶

⁵ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos.

⁶ Tesis P. LXV/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813, de rubro y texto: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose

66. Así, se ha dicho que “la libertad indefinida” que es tutelada por el derecho al *libre desarrollo de la personalidad* complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.⁷

como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822, de rubro y texto: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.

⁷ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA [...] En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para



67. Por otra parte, en torno al derecho a **la libertad de expresión**, es pertinente apuntar que, si bien es cierto que general o comúnmente asociamos este derecho fundamental al ámbito socio político de difusión de opiniones, ideas e información, lo cierto es que en él está comprendida también una vertiente más íntima, que permite a la persona expresarse conforme a su individualidad en cualquier contexto.
68. Ello se aprecia de los preceptos 1 y 6 de la Constitución General de la República; 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los puntos 1 y 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disposiciones que constituyen el marco constitucional y convencional del derecho humano referido, algunas de carácter vinculante y otras de naturaleza orientadora⁸.

materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Época: Décima Época. Registro: 2019357 .Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.); Página: 491.

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

"Artículo 29.

(...)

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

69. El derecho a la libertad de expresión, como se postula en las normas referidas, es un derecho humano que abarca la libertad de expresar el pensamiento, ideas y opiniones propias y difundirlas, así como la de buscar, recibir, transmitir y difundir información, de cualquier índole y materia, a través de cualquier medio, procedimiento o vía de expresión.
70. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en sus precedentes, en consonancia con los instrumentos y la doctrina convencional interamericana, que el derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión; por una parte corresponde al ámbito

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. (...)"*



individual de la persona, pero además tiene una vertiente *colectiva y pública*, pues trasciende al ámbito social y político de la sociedad, por lo que se erige como una condición para la existencia de una auténtica vida democrática.

71. Aquí interesa el aspecto individual de la libertad de expresión, conforme al cual, la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones personales en cualquier contexto, contribuye a que la persona, en lo individual, alcance su autonomía, autodeterminación y autorrealización, y pueda ejercer plenamente sus derechos.
72. Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la autodeterminación de la persona para elegir conforme a su voluntad, entre otras cosas, *su apariencia física*, acorde con su plan de vida y la forma en que desea proyectarse ante los demás; y sobre la base de que el derecho a la libertad de expresar el pensamiento, opiniones o ideas, permite a la persona *manifestar esos aspectos de su individualidad por cualquier medio*; es dable admitir que **un tatuaje visible en la piel**, constituye una forma de ejercicio de ambos derechos.
73. El uso de **tatuajes**, es decir, la portación de dibujos, signos, letras, palabras o cualquier otro elemento gráfico, grabados en la piel humana mediante la introducción de tintas o materiales colorantes bajo la epidermis (en la dermis), en la actualidad es una práctica común en la población mundial, incluso, se le reconoce una presencia ancestral en algunas culturas. Se trata de un fenómeno generalizado y diversificado, pues no es propio de un determinado grupo poblacional en función de

rangos de edad, sexo, condición social, económica, lugar donde se vive, o cualquier otra categoría de clasificación, tampoco atañe a una única expresión cultural o contexto, y puede ser estudiado desde muy distintos enfoques.

74. En lo que aquí interesa destacar, si bien se conoce que antaño, el grabado de tatuajes en la piel podía ser el medio de identificarse como miembro de una comunidad determinada, de distinguir clases sociales, estados civiles, rangos militares, como manifestación religiosa, como práctica estética de belleza, o incluso, como la denigrante práctica de marcar presos o esclavos, entre otros. Hoy se reconoce que la portación de tatuajes corporales en las diferentes culturas tiene motivaciones y/o fines muy variados, que van del simple gusto de decorar la piel con una imagen que agrada a la persona portadora, es decir, por razones puramente estéticas sin un mayor significado, la intención de poder rememorar sucesos importantes o significativos en la vida de la persona como una especie de registro de acontecimientos, como forma de manifestar sentimientos o emociones hacia otras personas, hasta expresiones de identidad personal más complejas y/o profundas, que incluyen las de pertenencia a un determinado grupo, la muestra de convicciones filosóficas, políticas, religiosas, sociales; inclusive por superstición, etcétera⁹.

⁹ Numerosos documentos en sitios de Internet ilustran sobre el tema. Por ejemplo, los publicados en las siguientes ligas:

<https://www.redalyc.org/pdf/679/67922583013.pdf>; <http://sea-entomologia.org/PDF/ARTEYCULTURA/Pdf22BSEA47Tatuaje.pdf>
<https://www.medigraphic.com/pdfs/revneuneupsi/nnp-2002/nnp022g.pdf>
<https://dialnet.unirioja.es>

78. Es precisamente por ello que, además del marco constitucional y convencional establecido en los artículos 1º de la Constitución y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del derecho de igualdad y no discriminación, así como del parámetro normativo de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión antes referidos; en el orden interno de la Ciudad de México, la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*, en su artículo 5º expresamente considera *una forma de discriminación* que estará prohibida: la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción en el ejercicio de derechos humanos a una persona **por tener tatuajes**. Dicha norma establece:

*“Artículo 5.- **Queda prohibida cualquier forma de discriminación**, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, [...] por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, **por tener tatuajes** o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos”.*

79. De manera que no está en duda que la portación de tatuajes es una práctica que, **por regla general**, *goza de protección constitucional*, en tanto que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión o comunicación de la individualidad de quién lo porta; además que tiene el cobijo no sólo del artículo 1º constitucional que prohíbe la discriminación por medio de cualquier acto que atente



contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, sino que expresamente la legislación interna de la Ciudad de México, aplicable en el caso, *contempla la prohibición de discriminar a cualquier persona por el hecho de tener tatuajes.*

80. Y tal protección constitucional, en tanto que se refiere a la elección de la persona en cuanto a su apariencia física y la forma de proyectarse ante los demás, desde luego abarca los distintos contextos en los que se encuentre o se desarrolle la persona tatuada, entre ellos, **el espacio y ámbito laboral**¹⁰ en el que por regla general patrones y compañeros de trabajo están conminados a respetar la libre decisión y la libre expresión de la persona en cuanto a su apariencia corporal y no interferir en ese ejercicio, menos condicionar el derecho fundamental al trabajo negando el acceso al mismo por la portación de tatuajes¹¹.
81. **D) Las restricciones o limitaciones a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión.**
82. Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio constitucional de autonomía de la voluntad y **el derecho al libre desarrollo de la**

¹⁰ “DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO”. (Época: Décima Época. Registro: 2008308. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XXXIII/2015 (10a.). Página: 754).

¹¹ Aunque es conveniente reiterar que en el caso, la discriminación alegada por la parte actora no se juzga propiamente desde el ámbito laboral para decidir si existió o no un despido injustificado y si operan o no consecuencias resarcitorias propias de la materia de trabajo; sino para decidir si existió un acto de discriminación que causó daño moral al actor por afectar bienes inmateriales y que da lugar a que éste reciba la indemnización económica que reclama.

personalidad sustentado en dicho principio, *no son absolutos*, pues encuentran su límite **en los derechos de los demás y en el orden público**, de modo que la legitimidad de su ejercicio dependerá de que el derecho individual de elegir y de llevar a cabo el propio proyecto de vida con sus implicaciones, no trascienda injustificadamente en afectaciones a la esfera jurídica de terceros en modo que vulnere derechos de éstos, o no afecte al orden público.

83. Lo anterior, con base en la premisa relativa a que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, gozan de una doble cualidad: como derechos públicos subjetivos y como elementos objetivos que permean en todo el orden jurídico; de modo que el ejercicio pleno de los derechos humanos no sólo tiene incidencia en las relaciones jurídicas que se establecen entre el individuo y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas de derecho privado que se establecen entre los particulares, ya que el orden jurídico regula unas y otras, de manera que los derechos humanos, en tanto pueden estar inmersos en relaciones de derecho público y de derecho privado, pudieren llegar a ser vulnerados en ambos contextos.
84. Por tanto, cuando se imponga examinar una posible violación de un derecho humano, ya sea en el ámbito de una relación jurídica particular-Estado o en el ámbito de una relación jurídica privada, la labor interpretativa jurisdiccional entraña analizar su contenido y alcances conforme a los principios constitucionales, atendiendo no sólo a su perspectiva de oponibilidad como límite a la actuación de uno o más órganos estatales, sino también en función de las relaciones jurídicas privadas en las que el derecho está inmerso, teniendo en cuenta que en

estas últimas participa otro u otros individuos también titulares de derechos humanos constitucional y convencionalmente protegidos, que lo delimitan; y esta regla es aplicable tratándose del libre desarrollo de la personalidad, pues el ejercicio de éste no puede trastocar derechos fundamentales de terceros o el orden público.

85. En la misma tesitura, debe decirse que tratándose del derecho a la libertad de expresión, la pluralidad de sus fundamentos se refleja en las garantías que el sistema jurídico ha establecido para protegerlo. En lo que se refiere a las garantías judiciales, por ejemplo, esta Primera Sala ha adoptado un “sistema dual de protección”,¹² que consiste en brindar

¹² LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra

una protección a este derecho que responda a los fundamentos que en cada caso estén comprometidos: cuando el ejercicio de ese derecho tiene relevancia para bienes públicos como la democracia por ser la información relevante para el debate público, por ejemplo, debe brindarse una protección mayor a este derecho *vis a vis* otros derechos que pudieran entrar en conflicto (como el derecho a la privacidad de personas públicas o personas privadas de relevancia pública); y cuando en el caso no estén en juego aspectos de interés para el debate público, sino sólo cuestiones relacionadas con la autonomía privada de las personas, no puede atribuirse un peso especial a la libertad de expresión en relación con otros derechos con los que pudiera entrar en conflicto, como la dignidad, el honor, la privacidad o la igualdad.

86. De ahí que esta Suprema Corte ha advertido que **el derecho a la libertad de expresión** (en sus vertientes individual y social o colectiva) tampoco es absoluto, pues constitucional y convencionalmente admite restricciones; y tal derecho encuentra su límite en ***el respeto a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, el discurso de odio, la provocación de delito, y el orden público***, de manera que su ejercicio excepcionalmente puede verse restringido por la imposición de responsabilidades ulteriores conforme a las condiciones que imponga la ley acorde con el texto constitucional, los ordenamientos convencionales, y en interpretación de ellos, la jurisprudencia.

personas privadas. (Época: Décima, Época, Registro: 2003303, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Página: 538).



87. Por ende, sobre la base de que ese derecho fundamental subsiste tanto en las relaciones particular-Estado como en las relaciones privadas, en la obligación estatal de respetar, promover, proteger y garantizar su ejercicio, deben dimensionarse no sólo los deberes que la Constitución expresamente impone a las autoridades del Estado para hacer posible su ejercicio y los que resulten exigibles para ese fin en determinadas situaciones, sino también los estándares bajo los cuales puede ser restringido o su ejercicio puede ser privado de protección constitucional.
88. En el entendido que **una excepción** a la protección constitucional y convencional en el ejercicio de esos derechos, sólo podría estar sustentada, según se ha precisado, en los límites reconocidos a esos derechos fundamentales; cualquier excepción o restricción debe ser examinada con cautela, y decidida en forma fundada y motivada conforme a las circunstancias de cada caso (debe superar un test de proporcionalidad en sentido amplio), para no limitar en forma injustificada el pleno goce de derechos humanos, pues esta Sala ha sostenido que *“por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas”*.¹³

¹³ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. (Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Página: 237).

89. **E) El estatus de la llamada apología del odio.**

90. Como se apuntó en apartado anterior, el artículo 1º constitucional es imperativo en *la prohibición de discriminar* con base en las categorías sospechosas que recoge ese precepto relativas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.
91. En el mismo sentido, como se ha precisado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y no discriminación en su artículo 24, y la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar su observancia está prevista en su artículo 1.1; de ahí que la Corte IDH ha sostenido, en la misma línea, que conforme a esos derechos hoy en día no son admisibles tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
92. De igual modo, como se ha referido, los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión protegen, el primero, la autodeterminación personal en los diversos aspectos que atañen a la consecución del proyecto de vida, particularmente en la elección de la propia apariencia física, y la libertad de comunicar el pensamiento, opiniones, ideas e informaciones conforme a la propia



individualidad, sin controles o interferencias injustificadas del Estado o de particulares.

93. Sin embargo, según se ha explicado, los anteriores *no son derechos absolutos*, pues admiten límites o restricciones; tratándose del derecho de no discriminación, en lo que interesa, cuando la distinción que se hace a la persona encuentra una válida justificación y resulta objetiva y razonable, ese derecho no se entenderá vulnerado; tratándose del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su ejercicio sólo está circunscrito a que no se afecten derechos de terceros o el orden público; y respecto de la libertad de expresión, a que no se afecten los derechos de terceros, el orden público, que no constituyan ataques a la moral, a la vida privada, una provocación de delito o **un discurso o apología del odio**.
94. En cuanto a esto último, es necesario señalar que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ***prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la discriminación o violencia***, respectivamente, o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas con base, inclusive, en la raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de



fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. [...]

4. [...]

5. **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso** que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. [...]"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. **Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.** [...]"

95. Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁴, partiendo del reconocimiento de la igual dignidad y derechos de todos los seres humanos¹⁵, establece en lo pertinente:

“Parte I

Artículo 1

*1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u **origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.***

[...]

Artículo 2

*1. Los Estados partes **condenan la discriminación racial** y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:*

[...]

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

[...]

*d) Cada Estado parte **prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial** practicada por personas, grupos u organizaciones;*

[...]

Artículo 4

*Los Estados partes **condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un***

¹⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

¹⁵ “Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen *libres e iguales en dignidad y derechos*, y que *toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,*”

determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, [...] tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
[...]

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los **Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas** y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
[...]

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

Artículo 6

Los **Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.**

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, **para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios**

de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención. [...]"

96. Como órgano encargado de tutelar los derechos de dicha Convención (*supra*), el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas* (en adelante *Comité contra la Discriminación*), ha emitido 35 Recomendaciones sobre la interpretación de ese instrumento. Sobre el particular, en su *Recomendación General N° XV*, relativa al artículo 4 de la Convención,¹⁶ destacó que:

3. El apartado a) del artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el inciso viii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas¹⁷.

¹⁶ "42º período de sesiones (1993)*"

¹⁷ El Comité desea, además, señalar a la atención de los Estados Partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. [...]"

97. En su *Recomendación General N° 35*,¹⁸ sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité contra la Discriminación sostuvo que:

[...]

7. El discurso de odio racista puede adoptar múltiples formas y no está limitado a las expresiones de carácter explícitamente racial. Al igual que en el caso de la discriminación a que se hace referencia en el artículo 1, el discurso en que se ataca a grupos raciales o étnicos concretos **puede emplear un lenguaje indirecto** para disimular sus metas y objetivos. De conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención, **los Estados partes han de prestar la debida atención a todas las manifestaciones del discurso de odio racista y adoptar medidas eficaces para combatirlas.** Los principios articulados en la presente recomendación se aplican al discurso de odio racista, proferido por individuos o por grupos, en cualquier forma en que se manifieste, oralmente o en forma impresa, o difundido a través de medios electrónicos como Internet y los sitios de redes sociales, **así como mediante formas de expresión no verbales, como la exhibición de símbolos, imágenes** y comportamientos racistas en reuniones públicas, incluidos los eventos deportivos.

[...]

26. La libertad de expresión no debe tener por objeto la destrucción de los derechos y las libertades de otras personas, incluidos el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

27. La Declaración y el Programa de Acción de Durban y el documento final de la Conferencia de Examen de Durban reivindican la función positiva del derecho a la libertad de opinión y de expresión en la lucha contra el odio racial.

[...]

IV. Consideraciones generales

45. La relación entre el rechazo del discurso de odio racista y el florecimiento de la libertad de expresión debe verse como complementaria y no como la expresión de un juego de suma cero en que la prioridad que se dé a uno sea a expensas del otro. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión deben recogerse plenamente en la legislación, las políticas y la práctica como derechos humanos que se apoyan mutuamente.

47. El Comité considera que la adopción por los Estados partes de metas y procedimientos de vigilancia para apoyar las leyes y las políticas de lucha contra el discurso de odio racista reviste la mayor importancia. Se exhorta a los Estados partes a que incluyan medidas contra el discurso de odio racista en los planes nacionales de acción contra el racismo, las

¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD/C/GC/35 13-47141 – OHCHR. Aprobada por el Comité en su 83º período de sesiones (12 a 30 de agosto de 2013).

estrategias de integración y los planes y programas nacionales de derechos humanos.”

98. Por otra parte, la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*, establece en lo pertinente que:

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, [...] por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos.

[...]

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

[...]

XXIX. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;

[...]

99. Asimismo, aunque no es una ley estrictamente aplicable al caso, conviene mencionar que La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁹, también considera como **discriminación el incitar o**

¹⁹ La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece contenidos fundamentalmente coincidentes. De conformidad con esta Ley los entes públicos deberán tomar medidas positivas e inmediatas para combatir la discriminación racial.

Artículo 18.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, en la esfera de los medios de comunicación las siguientes:

*promover el odio y la violencia mediante imágenes, el rechazo o la exclusión.*²⁰ Y dispone que el Consejo para Prevenir la Discriminación, deberá “promover la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil”.²¹

100. Del marco normativo constitucional, convencional y legal referido, se constata claramente la existencia de **una tutela consolidada y unánime** en la protección *contra la discriminación racial*, y particularmente contra ***cualquier expresión de odio racial o de odio sustentado en el origen étnico o nacional o en la religión*** que pueda incitar a la violencia o a la discriminación de una persona o un grupo de personas; y cuyo propósito o resultado signifique menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades de dichas personas o grupos.

101. Asimismo, se destaca la obligación de las autoridades de los Estados, no solo de prohibir la discriminación racial y los discursos o apología del odio racial o por motivos religiosos en cualquiera de sus formas, sino se

I. Promover que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y la discriminación;

II. Fomentar, en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación;

III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación; y [...]

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

[...]

X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, mediante campañas de difusión y divulgación;

[...]

XII. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias; [...].”

²⁰ Artículos XV y XXVIII de la Ley.

²¹ Artículo XXIX de la Ley

adoptar todas las medidas que resulten apropiadas y eficaces para combatirlos, hacerlos cesar y erradicarlos, garantizando a toda persona su dignidad humana, el derecho a su seguridad e integridad personal y la protección del Estado contra esos actos violentos y/o manifestaciones de discriminación.

102. Y tal protección contra la discriminación y los discursos de odio racial, *se opone como una causa de limitación al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión*, reconociendo válida y compatible con ese derecho la prohibición y rechazo de actos o conductas de esa índole, pues el ejercicio de las libertades de una persona o grupo, no puede tener por objeto el menoscabo de los derechos y libertades de otra u otros.

103. Aquí conviene referir que, aunque en un contexto distinto al que se presenta en este asunto y enfocado a las expresiones lingüísticas verbales plasmadas por escrito, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que el discurso de odio es un caso especial de discurso *discriminatorio*²², que en nuestro sistema jurídico **carece de protección**

²² LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia

constitucional y puede significar un límite o restricción válida al derecho a la libertad de expresión.²³ De manera que ha distinguido entre los lenguajes discriminatorios y los discursos de odio.

a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio. (Época: Décima Época, Registro: 2003626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), Página: 547).

²³ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas. (Época: Décima Época, Registro: 2003623, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), Página: 545)



104. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012,²⁴ esta Sala estableció que el *lenguaje discriminatorio* se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen **étnico** o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la **religión** y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo.
105. Se dijo que la relación entre el lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta, y que la representación de “normalidad” con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo.
106. La Sala afirmó que el *lenguaje discriminatorio* constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.
107. Asimismo, la Sala señaló que los *discursos de odio*, son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras- contra los

²⁴ Fallado el seis de marzo de dos mil trece.

ciudadanos en general o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Y que tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación a los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

108. Se perfiló la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, pues mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que pudiere concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.
109. Los *discursos del odio*, estableció esta Sala, van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista. Los discursos del odio *tienden a generar un clima de discriminación* y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.
110. Y precisó que la prohibición de los discursos del odio puede entenderse como el cumplimiento de la garantía de la sociedad hacia todos sus integrantes de que no serán sujetos de abusos, difamación, humillación,

discriminación y violencia por razones de raza, etnia, religión, género o preferencias sexuales, *buscando la disminución de la presencia de manifestaciones perceptibles de odio y la protección a grupos en una situación de potencial vulneración*. Se dijo que dicha protección en contra de los discursos del odio no puede generarse únicamente de forma implícita, **sino que se requiere la intervención activa del Estado para asegurar que el contenido del discurso del odio sea confrontado y se demuestre su incompatibilidad con un Estado democrático.**

111. Hasta aquí la cita del precedente.

112. Conforme a lo expuesto, no hay duda entonces en cuanto a que la libertad de expresión, para efectos de la protección a su ejercicio, reconoce como límite *el discurso de odio*, entre otros supuestos, cuando las conductas o expresiones de odio incitan a la violencia o actualizan la discriminación por razón de raza, origen étnico o motivos religiosos, entre otros, respecto de alguna persona o grupo de personas.

113. En consecuencia, también debe decirse que la misma limitación operará tratándose del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando la manifestación de odio esté inescindiblemente ligada a la libertad de expresión, como ocurre cuando el mensaje discriminatorio tiene como vía el uso del propio cuerpo mediante la portación de tatuajes en ejercicio del primero de los derechos referidos.

114. **F) El símbolo de una suástica o cruz esvástica en un tatuaje visible como expresión de odio.**

115. En este punto, es pertinente reiterar que en el ámbito internacional, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su **Recomendación No 35** sobre la lucha contra el discurso de odio racial, señaló, en lo pertinente, que:

“7. El discurso de odio racista puede adoptar múltiples formas y no está limitado a las expresiones de carácter explícitamente racial. Al igual que en el caso de la discriminación a que se hace referencia en el artículo 1, el discurso en que se ataca a grupos raciales o étnicos concretos puede emplear un lenguaje indirecto para disimular sus metas y objetivos. De conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención, **los Estados partes han de prestar la debida atención a todas las manifestaciones del discurso de odio racista y adoptar medidas eficaces para combatirlas.** Los principios articulados en la presente recomendación se aplican al discurso de odio racista, proferido por individuos o por grupos, **en cualquier forma en que se manifieste**, oralmente o en forma impresa, o difundido a través de medios electrónicos como Internet y los sitios de redes sociales, **así como mediante formas de expresión no verbales, como la exhibición de símbolos, imágenes** y comportamientos racistas en reuniones públicas, incluidos los eventos deportivos”.

116. Así, atento a la orientación que brinda el documento citado (*supra*), esta Sala estima que es viable hacer **apología o discurso de odio** mediante la expresión del mensaje *por cualquier medio susceptible de comunicarlo*, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, el uso de **símbolos** u otras formas de expresión, **que en un contexto determinado**, permitan concluir que se trata de una manifestación de odio que necesariamente deriva en la discriminación o violencia en contra de una determinada persona o grupo de personas, con motivo de sus características de identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otras.

117. Y en ese sentido, **un tatuaje corporal visible**, en principio, puede erigirse como medio o vía de una expresión de odio, cuando su contenido sea algún símbolo o imagen que contenga un mensaje definido (explícito o implícito) que, se reitera, *pueda calificarse como tal y que produzca los resultados de discriminación o violencia propios del denominado discurso de odio*, pues la portación de un tatuaje con esa connotación entraña, per se, un acto de comunicación o expresión del significado del símbolo.

118. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal establece, en lo que resulta relevante a este punto:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

*IV. Antisemitismo: Fenómeno específico que incorpora **diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a las personas de religión judía;***

[...]

*Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, [...] También será considerada como discriminación [...] **el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.***

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

[...]

XXIX. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;

119. Como puede verse, la ley referida reconoce al *antisemitismo*²⁵ como un fenómeno específico que comprende **diversas maneras de rechazar**

²⁵ El Diccionario de la Lengua Española define como antisemita: De *anti-* y *semita*¹. adj. Enemigo de los judíos, de su cultura o de su influencia.

<https://dle.rae.es/?id=2w8t4rz>

catástrofe del Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial. Esta ideología tiene carácter político²⁷, lo que implica que es eminentemente práctica y que ha constituido no sólo el ejercicio de actos discriminatorios, sino la incitación a la violencia que inclusive derivó en un genocidio.

123. Se trata de un discurso de odio *extremo*, porque dicha doctrina no propugna únicamente por dar un trato discriminatorio, principalmente, contra los judíos, sino que aboga expresamente por el genocidio de estos sobre la base de no reconocer a ese grupo étnico-religioso en su dignidad humana. Esto es, se trata de un discurso que pretende la destrucción de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos mismos, al postular el exterminio de otros seres humanos.
124. De modo que, al margen de que en otros tiempos y culturas se hayan utilizado variantes de ese símbolo asignándoles un significado distinto,²⁸ lo cierto y relevante es que en la cultura occidental contemporánea en que se desenvuelve nuestro país, el primer significado conocido e ineludiblemente asociado a esa imagen o emblema (la suástica) por la mayoría de las personas con una instrucción cultural promedio, es sin duda el de la ideología del nazismo.

²⁷ Es conocido que la misma se atribuye al Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán (llamado partido Nazi) en el poder en Alemania durante la Segunda Guerra Mundial.

²⁸ Por ejemplo, en el [budismo](#) la esvástica se usa en posición horizontal (a diferencia de la esvástica nazi, que aparece rotada 45 grados en la bandera del [Reich](#)). También se utiliza en el hinduismo. En el hinduismo, los dos símbolos representan las dos formas del [Brahman](#) (el concepto impersonal de Dios). En sentido de las agujas del reloj representa la evolución del universo (*pravritti*), representada por el dios creador [Brahmá](#), mientras que en sentido antihorario representa la involución del universo (*nivritti*), representada por el dios destructor [Shivá](#). También se puede ver de qué manera apunta hacia los cuatro [puntos cardinales](#).

125. La transmisión de ese significado es parte de la Historia Universal como hecho público y notorio, del cual se desprende inclusive la génesis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 1948), como respuesta a la gravedad de los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial y la necesidad de respetar, proteger y garantizar la dignidad humana.

126. Atento a ello, para esta Sala es viable admitir, *en principio*, que el uso o portación del símbolo de la ideología nazi en un tatuaje corporal, en nuestro ámbito cultural, sí es susceptible de generar en quienes lo observan, la presunción humana de que el usuario se adhiere, apoya o simpatiza con ese discurso de odio extremo, sobre todo si se tiene en cuenta que generalmente la elección del diseño de un tatuaje (imagen, símbolo o elemento gráfico) es producto de un acto deliberativo personal y autónomo del portador, que comúnmente lleva implícita, o la asignación de un significado personal al contenido del dibujo, o en su caso, el conocimiento del que tenga socialmente reconocido o asignado el elemento gráfico; y como se ha dicho, un tatuaje visible es un acto de expresión de la individualidad.

127. No obstante, debe decirse que con independencia de lo anterior, esto es, sin importar si el usuario del tatuaje tiene afinidad intelectual o no con el mensaje de su contenido, de si lo porta o no con intención de discriminar²⁹, o de si realiza o no actos adicionales objetivos y concretos

²⁹ Incluso, conviene recordar que el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal aplicable al caso y ya citado con anterioridad, considera que se pueden presentar conductas discriminatorias no intencionales.



que coincidan con la ideología del elemento tatuado, es dable sostener que **la suástica o cruz esvástica es**, en definitiva, **un símbolo que tiene claramente un contenido discriminatorio y racista**, públicamente reconocido, por lo que, **por sí mismo**, es una apología al odio racial y una manifestación ideológica de antisemitismo cuya exhibición es capaz de generar *un resultado* de discriminación, en lo que aquí se examina, *en un específico contexto de presencia de personas de origen o religión judía que estarán en necesaria interrelación con la persona que porta el símbolo.*

128. Como se señaló con antelación, *la incitación* a la discriminación o a la violencia que entraña el discurso de odio racial puede adoptar formas muy variadas y puede estar implícita, esto es, no requiere necesariamente de comportamientos explícitos del agente que involucren un hacer o de expresiones verbales o escritas, pues es posible que los efectos de discriminación y/o violencia racial se produzcan *como resultado* de formas de expresión no verbales como el uso de símbolos o imágenes que por sí mismas son capaces de influir en otras personas, persuadiendo o provocando la discriminación y/o la violencia en cualquiera de sus formas o generando los efectos discriminatorios en quienes se reconocen destinatarios del mensaje.
129. De manera que lo trascendente, en rigor, no es si el usuario del tatuaje comulga realmente con el antisemitismo, sino que el mensaje de rechazo y odio racial extremo que representa el símbolo que exhibe, por

su indiscutible carga ideológica, por sí mismo trastoca la dignidad humana, en lo que interesa, de los miembros de la comunidad judía³⁰.

130. Inclusive, como se mencionó antes, de conformidad con el artículo 5º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal (Ciudad de México), la discriminación se puede presentar de manera intencional o no. Entonces, para efectos no penales o de tipo sancionatorio para quien realiza la conducta discriminatoria (como es el caso) ni siquiera resultaría indispensable probar *la intencionalidad* o propósito de generar violencia o discriminación, sino atender a si se produce o no ese resultado.

131. Cabe señalar también que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo permite las restricciones a la libertad de expresión de carácter explícito consagradas en el artículo 13 citado, sino que también establece en su artículo 30 la procedencia de restricciones a otros derechos humanos. Asimismo, el artículo 32.2 de ese ordenamiento convencional dispone que *“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y*

³⁰ Los discursos de odio, expresados en un contexto adecuado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, puesto que, por una parte, difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, es decir, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con base en características o propiedades carentes de justificación desde el punto de vista jurídico, como podrían ser las propiedades no intencionales de la víctima (la raza, el sexo, la discapacidad, por ejemplo) o las que están amparadas por derechos humanos (la adopción de una determinada religión o la decisión de no adoptar alguna); y porque el carácter difamatorio, hostil y vejatorio de esos discursos tiene el efecto de inhibir a las víctimas en el ejercicio de la libertad de expresión, y el de privarles de la misma oportunidad de expresar sus puntos de vista en el foro público, al propagar en su contra prejuicios que restan credibilidad a sus expresiones, especialmente cuando se dirigen contra grupos históricamente discriminados.

por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".³¹

132. En este sentido, en una sociedad democrática y multicultural, resulta razonable que la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad *cuando de apología al odio se trata*, puedan ser restringidos en aras de la seguridad de todos, la prohibición de discriminación y el respeto a la igualdad y dignidad de las personas.

133. Restricción que se advierte viable, **aun cuando se trate del ámbito laboral.**

134. A este último respecto, es conveniente invocar el criterio sustentado por la Corte IDH en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*,³² referente al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el ámbito de las relaciones laborales, donde sostuvo, en lo pertinente, que:

"(...)
90. *La Convención Americana garantiza el derecho la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe restringirla a una determinada profesión o grupo de personas.*³³ *En este sentido, [...] es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. "Es también conditio sine qua non para que [...] los sindicatos [...] y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente"*.³⁴

³¹ Ver caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., párr. 177.

³² **Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.**

³³ *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114 y *Caso López Lone Vs Honduras, supra*, párr. 169.

³⁴ *La Colegiación obligatoria de periodistas OC-5/85, supra*, párr. 70, y *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 22. Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan que "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia [...] el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"; *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 164.

91. *En este sentido, la libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser.*³⁵

92. *Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de garantizar los derechos de la Convención, presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos inclusive en la esfera privada*³⁶ [...].

93. *Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido que “en términos amplios de la Convención Americana, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal”*³⁷. *En el caso de la libertad de expresión, cuyo ejercicio real y efectivo no depende simplemente del deber del Estado de abstenerse de cualquier injerencia, sino que puede requerir medidas positivas de protección incluso en las relaciones entre las personas. En efecto, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares.*³⁸ [...]

³⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la libertad de expresión protege el derecho de los miembros de un sindicato a expresar sus demandas, a efectos de mejorar sus condiciones laborales. De acuerdo con el Tribunal Europeo la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y sus dirigentes constituye un medio de acción esencial, sin el cual perderían su eficacia y razón de ser.

TEDH, *Caso Vereinigung Demokratischer Soldaten österreichs and Gubi Vs. Austria*, No. 15153/89. Sentencia de 19 de diciembre 1994 y TEDH, *Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España, [GS]* No. 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06. Sentencia de 12 de septiembre de 2011, párr. 56.

³⁶ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C. No. 332, párr. 141.

³⁷ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra*, párr. 56 y *Cfr. Caso Granier y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 143.

³⁸ *Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.107; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 172. En el mismo sentido, TEDH, *Caso Palomo Sánchez y Otros Vs. España [GS]*, *supra*, párr. 59; *Caso Fuentes Bobo Vs. España*, No. 39293/98. Sentencia de 29 de febrero de 2000, párr.38; *Caso Özgür Gündem Vs. Turquía*, No. 23144/1993. Sentencia 16 de marzo de 2000, párr. 43 -50, y *Caso Dink y otros Vs. Turquía*, No. 2668/2007, 6102/2008, 30079/2008, 7072/2009 y 7124/2009. Sentencia de 14 de septiembre de 2010, párr. 106.

96. *En vista de ello, la Corte reafirma que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto del cual el Estado debe no sólo respetar dicho derecho sino también garantizarlo, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo. Es por ello que, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión,³⁹ y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación.*

[...]

98. *La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa⁴⁰. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación.⁴¹*

[...]

Fin de la cita.

135. Como se observa, la Corte IDH se ha referido a la protección de la libertad de expresión en ámbitos laborales, postulando que debe ser garantizada, especialmente cuando de ella o sus manifestaciones se desprenda un interés general o público en una sociedad democrática.

136. Para esta Primera Sala resulta evidente que *la apología del odio* en el ámbito laboral no representa una manifestación de interés general o público que merezca ser protegido, ya sea en las relaciones jurídicas de

³⁹ Cfr. TEDH, *Caso Csánics Vs. Hungría*, No. 12188/06. Sentencia 20 de enero de 2009, párr. 441.

⁴⁰ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 110.

⁴¹ *Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 123.

trabajo privado o público, sino que, por el contrario, es permisible la aplicación de restricciones al mismo. Dichas restricciones a nivel mundial y comparado van desde **la no tolerancia** de la misma, incluyendo sanciones administrativas hasta sanciones penales, dependiendo el contexto y grado de intensidad e incitación al odio, la discriminación o a la violencia.⁴²

137. De manera que en nuestro sistema jurídico hay elementos normativos claros para fundamentar la premisa de que los discursos de odio carecen de protección constitucional. Pese a ello, esta Sala estima pertinente advertir que la posibilidad de utilizar el derecho sancionador para inhibirlos en cualesquier circunstancia no opera en forma automática. Una eventual sanción de los discursos de odio depende de múltiples y complejas variables constitucionales y contextuales que deben ser examinadas *caso por caso* por la jurisprudencia.⁴³ En este sentido, esta Primera Sala aclara que no abordará esa temática en este momento en tanto que no concierne a este asunto; por lo que se reserva expresamente todo pronunciamiento al respecto.

⁴² Cfr. Ver por ejemplo las restricciones impuestas en Europa, particularmente en Alemania. COMISION EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA (ECRI) CONSEJO DE EUROPA. Recomendación General 15. <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>.

⁴³ Por ejemplo, y a título de *obiter dictum*, habría que distinguir si el discurso de odio se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado (como la empresa mercantil), si la expresión de éste amenaza directamente a personas concretas o supone un riesgo real de ruptura del orden y la paz públicas, etcétera, puesto que cuando ese discurso se expresa en un ámbito de deliberación pública, sin que represente un riesgo concreto para otras personas o bienes constitucionalmente protegidos, como el orden y la paz públicas, las razones para tolerar su expresión y combatirlo mediante más libertad de expresión, esto es, a través de su refutación argumentativa, podrían adquirir mayor relevancia, tomando en consideración que en el ámbito de la deliberación pública, ante el riesgo de inhibir la libertad de expresión necesaria para mantener una sociedad democrática, hay razones para adoptar en principio un criterio más estricto para admitir restricciones a la libre expresión de ideas.

138. En conclusión, retomando en punto examinado, el uso de la imagen de la suástica en un tatuaje, se insiste, exhibido *en un específico contexto de presencia de personas de origen hebreo o religión judía que estarán en necesaria interrelación con la persona que porta el símbolo*, no se queda en la categoría de un discurso ofensivo y oprobioso ya de por sí discriminatorio y exento de protección constitucional, sino que transita al carácter de discurso de odio, porque como se ha visto, representa un claro referente de una doctrina política que menosprecia la dignidad humana de dichas personas por motivos raciales; de ahí que la exhibición de dicho emblema en un centro de trabajo donde ya laboran personas que se identifican como judíos, más allá de la real intencionalidad de quien lo porta, sí genera el clima de discriminación y hostilidad que son inherentes al mensaje del mismo.
139. Por tanto, si un tatuaje corporal visible de una cruz suástica se exhibe en un contexto laboral de personas miembros de la comunidad judía, **sí actualiza una restricción a la protección constitucional y convencional** del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de libre desarrollo de la personalidad, bajo la consideración de que entraña por sí mismo una apología del odio racial, que el Estado no puede proteger y, por el contrario, debe erradicar como imperativo tutelado por nuestra Constitución y por el derecho internacional, a través de la prohibición de no discriminación.
140. En el entendido que en esta resolución **no se prejuzga** sobre la exhibición de un tatuaje con dicho símbolo o con cualquier otro que pudiera catalogarse como discurso de odio **en contextos fácticos diferentes al aquí analizado**, pues debe ser en cada caso, conforme a

sus circunstancias, que se ha de ponderar si existe o no una afectación a derechos fundamentales que válidamente pueda excluir la protección constitucional de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión inmersos en el uso de tatuajes.

141. F) Examen de la proporcionalidad de la restricción en las circunstancias del caso.

142. Acorde con el examen hecho hasta aquí, hemos concluido que la portación de un tatuaje con el símbolo de la suástica o cruz esvástica, dado su contenido ideológico, constituye por sí mismo apología del odio; y se ha precisado que su exhibición en un contexto laboral específico de presencia de personas judías en una posición de necesaria interacción con la persona que porta el tatuaje justifica la restricción de la protección constitucional a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión ejercidos cuando se usa un tatuaje corporal.

143. Por ello, se estima necesario justificar, a manera de conclusión, la proporcionalidad de esa restricción, conforme a las circunstancias que se presentaron en el caso.

144. Para ello, conviene recordar que en la especie, el actor se presentó a su primer día de trabajo en la empresa de la persona moral demandada, portando un tatuaje con la cruz esvástica en su cuello, detrás de la oreja izquierda; lo cual motivó una reacción de rechazo por parte de personal y directivos de la empresa, porque estimaron que dicho tatuaje representaba un mensaje de odio y discriminación contra ellos, por ser personas de origen hebreo y religión judía, por lo que manifestaron

sentirse agredidos y violentados por dicho tatuaje, incluso, temer por su integridad personal, lo que dio lugar a que le solicitaran que cubriera o eliminara el tatuaje o, en su defecto, no podría permanecer en su empleo.

145. La aplicación del *test de proporcionalidad*, a la luz del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha hecho notar que este artículo establece expresamente la exigencia de realizar un análisis de razonabilidad frente a la restricción de la libertad de expresión. Asimismo, cabe señalar que el criterio desarrollado con posterioridad por la Corte IDH respecto de la proporcionalidad, no es más que la aplicación de un principio general de interpretación jurídica derivado de la matriz general de racionalidad. En consecuencia, la ponderación está contemplada en el propio artículo 13.2 de la Convención. En este sentido, ha señalado que:⁴⁴

102. [...] el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

103. En particular, la evaluación de restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión exige un análisis de necesidad (artículo 13.2). De tal manera, lo que se requiere al Estado, a través de sus operadores de justicia, es la aplicación de un análisis de la razonabilidad o ponderación de las limitaciones o restricciones a derechos humanos, dispuesta por la propia Convención (artículo 13.2), así como una debida

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. 102 y 103.

motivación que respete el debido proceso legal (artículo 8 de la Convención). La metodología, técnica argumentativa o examen particular, es menester de las autoridades internas, siempre y cuando refleje tales garantías. Para efectos de esta valoración a nivel internacional, la Corte ha recurrido a distintos análisis, dependiendo los derechos en juego, pero siempre observando una adecuada ponderación o justo equilibrio de los derechos convencionales, por ende, la aplicación de un análisis de necesidad razonada por parte de esta Corte deriva del propio tratado internacional que debe interpretar, así como de su jurisprudencia constante.

146. Para efectos del presente caso, se impone determinar si la conducta que observó la sociedad mercantil demandada aquí recurrente, a través de sus directivos y empleados, consistente en el rechazó que se mostró hacia el actor por el hecho de portar un tatuaje con la cruz esvástica, solicitarle que lo ocultara o borrara como condición para que pudiera desempeñarse en el empleo para el que se le había contratado, y al no acceder éste, terminar la relación laboral, se debe considerar o no como un acto de discriminación constitutivo de hecho ilícito para efectos de responsabilidad civil. Por lo que, para discernir lo anterior, se aplican los siguientes parámetros de forma concurrente: i) legalidad y finalidad, y ii) necesidad y proporcionalidad de la medida aplicada.⁴⁵

147. **Legalidad y Finalidad**⁴⁶

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. **párr. 104.**

⁴⁶ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios

148. La *legalidad* significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan las restricciones a un derecho humano deben estar claramente establecidas en la ley, entendida esta tanto en su sentido formal como material⁴⁷.
149. Del desarrollo previamente expuesto ha quedado claro el consenso internacional sobre los derechos a la igualdad y no discriminación como norma imperativa y por tanto la prohibición de la discriminación racial.
150. Asimismo, se ha justificado que tanto la Constitución como los tratados internacionales son contundentes en el sentido de establecer que el derecho a la libertad de expresión y, en lo que al caso interesa, el derecho de libre desarrollo de la personalidad, pueden ser válidamente restringidos cuando afectan otros derechos de terceros, pero particularmente cuando de apología del odio se trata.
151. Respecto de la *finalidad*, esta Sala ha sostenido que la medida objeto de juzgamiento debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin.⁴⁸

constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Amparo en revisión 237/2014.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.*, párr. 119

Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86, *supra*, párrs. 35 y 37, y *Caso Mévoli Vs. Argentina, supra*, párr. 130, y *Caso Granier y Otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 119.

⁴⁸ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Época: Décima Época. Registro: 2013143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.). Página: 902.

152. En este sentido, las restricciones a la libertad de expresión y el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante manifestaciones de odio antisemita, ponderadas frente a la prohibición de la discriminación racial, sin duda protegen un fin legítimo y compatible con la constitución y las convenciones examinadas, correspondiente a la protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad de las personas.

153. Sobre esa base, para esta Sala sí tiene una válida justificación el hecho de que la recurrente, como ente patronal, interviniera frente al acto de exhibición de un tatuaje con un mensaje de claro odio racial, **no tolerando** la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad del quejoso en su propio espacio laboral, ante la circunstancia de que entre sus empleados y directivos hay personas de origen hebreo y religión judía que directamente son destinatarios del mensaje discriminatorio contenido en el símbolo del tatuaje. De modo que debe admitirse que, en principio, la actuación reprochada a la demandada tenía una finalidad legítima, correspondiente a proteger a sus miembros, quienes objetiva y fundadamente se sintieron discriminados ante dicha expresión de odio racial.

154. Necesidad y Proporcionalidad

155. Respecto del parámetro de *necesidad*,⁴⁹ esta Sala ha señalado que corresponde analizar si la medida es necesaria o si, por el contrario,

⁴⁹ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida,

existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.

156. Asimismo, se debe verificar que la restricción impuesta a los derechos en juego, en este caso la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad ejercidos al portar un tatuaje de una suástica expuesta visiblemente en su lugar de trabajo, atiende a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.⁵⁰

157. Respecto del parámetro de *proporcionalidad*⁵¹, esta Sala ha señalado que consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios

lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (Época: Décima Época. Registro: 2013154. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario. Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis:1a. CCLXX/2016 (10a.) Página: 914).

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.*, párr. 124. El Tribunal ha sostenido el criterio que “para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por ‘necesaria’ la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción. En concreto, corresponde determinar si a la luz del conjunto de circunstancias, la sanción impuesta a la presunta víctima guardó proporción con el fin legítimo perseguido, y si las causas invocadas por las autoridades internas para justificarla fueron pertinentes y suficientes, mediante una debida motivación.

⁵¹ CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una

que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

158. Respecto de la valoración de las medidas adoptadas por la recurrente frente al actor, esta Sala entiende que la condicionante de ocultar o borrar el tatuaje y la terminación de la relación laboral, puede constituir una consecuencia determinante en la vida de las personas, por lo que es fundamental que una decisión como ésta revista de una necesidad imperiosa de protección frente a la libertad de expresión y que tal acción esté debidamente justificada.⁵²

159. Ante los hechos del presente caso ya expuestos con anterioridad, esta Sala estima que sí resultaba necesaria y proporcional la medida que adoptó la demandada. Esto, porque ante la circunstancia de exhibición de un tatuaje con la suástica por parte del actor, frente al personal y

finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. (Época: Décima Época. Registro: 2013136. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Página: 894).

⁵² Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.*, párr.. 125.

directivos de origen judío, es claro que a la empleadora se imponía tutelar los derechos de igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la seguridad de los empleados y directivos que se identificaban como judíos, que ya conformaban su equipo de trabajo, además de evitar un clima de discriminación, hostilidad y posible violencia que pudiere derivar en su plantel, ante las reacciones emocionales que el símbolo tatuado en el actor era susceptible de generar entre éste y sus demás empleados; siendo viable admitir como imperiosa esa necesidad, en el contexto indicado.

160. Cuanto más que no se desprende que en el ejercicio de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión que fueron restringidos al actor, existiera un interés general o público a ser protegido, sino que, por el contrario, se actualiza la necesidad de erradicar una práctica discriminatoria como es la apología del odio racial antisemita. Por tanto, *no corresponde identificar como discriminatorio el actuar de la persona moral respecto de la persona del quejoso.*
161. De manera que, ponderados los derechos involucrados, esta Sala no considera que las medidas que tomó la demandada sean arbitrarias, discriminatorias ni desproporcionadas frente a los derechos en juego.⁵³

⁵³ Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR. *Caso Ross c. Canadá*, Opiniones del, Comité de Derechos Humanos, 70ª período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/70/D/736/1997 (2000).

El Comité observó que, de acuerdo con el artículo 19 del PIDCP, el derecho a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades especiales, y ello era especialmente pertinente en el contexto del sistema escolar, con alumnos jóvenes.⁵⁸¹ Dado que la Suprema Corte había concluido que era razonable prever un vínculo causal entre las publicaciones antisemitas del autor y el “entorno enrarecido” que percibían los alumnos judíos del Distrito, el Comité dictaminó que la remoción de Ross del cargo podía considerarse una restricción necesaria..

Caso Faurisson c. Francia, el Comité subrayó los argumentos de Francia de que la Ley Gaysot estaba destinada a combatir el racismo y el antisemitismo y que la negación del holocausto era “el principal vehículo del antisemitismo.”⁵⁸⁹ El Comité señaló que, habida cuenta de la inexistencia de argumentos que socavaran la posición de Francia, se manifestaba satisfecho en cuanto a que la restricción de la libertad de expresión había sido necesaria, por lo cual no había existido violación

Por el contrario, el empleador tuteló razonablemente los derechos primarios de sus empleados y permitió la finalización de la relación laboral.

162. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como la empresa mercantil, debe tenerse en consideración que podrían estar ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público (como la participación en el debate democrático o el libre desarrollo del conocimiento o cuestiones laborales relevantes o gremiales)⁵⁴, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario *vis a vis* los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas, por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse sin temor a ser agredidos.

163. H) Precisión sobre algunas consideraciones hechas por el Tribunal Colegiado.

alguna del artículo 19.590. Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR Comité de Derechos Humanos, 58^a período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/58/D/550/1990 (1996), párrs. 2.1-2.3.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párrs.. 113 a 118.



164. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado de circuito emitió una consideración en el sentido de negar legitimación a la sociedad mercantil demandada para argumentar como premisa de su defensa, la vulneración a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de sus empleados y directivos, pues el órgano de amparo estableció que la persona jurídica no es titular por sí misma de derechos humanos y, al no tener como su objeto social “actividades religiosas o de la comunidad israelí”, la persona jurídica no podía ser el vehículo para defender derechos de las personas físicas que la integran; de manera que no podía admitirse la existencia de una colisión de derechos entre el actor y la enjuiciada.

165. Ese razonamiento no se estima acertado. Según se explicó, esta Sala considera que si bien en este caso no se discuten los derechos fundamentales de la persona jurídica⁵⁵, ello no excluye la legitimación de ésta para proteger, como ente patronal, los bienes jurídicos que tuteló en favor de su personal y las personas de dirección que se sintieron afectados por la expresión de odio contenida en el tatuaje del actor; pues como se precisó en el estudio precedente, la obligación de protección de los derechos humanos se actualiza también para los particulares.

166. Por otra parte, en la sentencia de amparo el tribunal colegiado estimó que no podía prosperar la defensa de la demandada, porque ésta no

⁵⁵ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

demonstró con prueba directa y fehaciente que miembros de su empresa (personal y directivos) pertenecieran a la comunidad judía. Asimismo, exigió a la demandada que probara fehacientemente que el actor había desplegado actos concretos adicionales discriminatorios o violentos contra sus miembros.

167. Al respecto, se estima pertinente señalar que el Poder Judicial como garante de los derechos humanos debe, en primera instancia, abstenerse de brindar protección, *prima facie*, a los discursos de odio, y por ende contribuir a su erradicación.

168. La Corte IDH ha enfatizado sobre la obligación de los operadores de justicia de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.⁵⁶ Asimismo, sobre el deber de los jueces de revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado y acarreen consecuencias a derechos fundamentales son conforme a derecho, ha señalado:

[...] la obligación de garantizar los derechos de la Convención, presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos inclusive en la esfera privada. En casos como el presente, las autoridades competentes, sean judiciales o administrativas, tienen el deber de revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el

⁵⁶ Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁵⁶. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra* nota 332, párr. 124; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra* nota 30, párr. 219, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra*, párr. 202.

*ámbito privado y acarreen consecuencias a derechos fundamentales, resultan acorde con el derecho interno y sus obligaciones internacionales. De lo contrario, el Estado debe corregir la vulneración a estos derechos y brindarles una adecuada protección*⁵⁷.

169. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala estima que asiste la razón a la persona jurídica recurrente al estimar que en la sentencia recurrida se interpretaron equivocadamente los derechos relevantes, especialmente en cuanto a: i) el significado de la suástica; y 2) *la pertenencia a un grupo étnico-religioso* (la comunidad judía).
170. Esta Sala ya ha precisado el contenido racista de la suástica que permite catalogarla como un claro discurso de odio antisemita; por lo que se estima que el Tribunal Colegiado requirió indebidamente a la recurrente pruebas adicionales para probar hechos que a la luz de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y a la dignidad, correctamente interpretados, resultaban innecesarios.
171. Por otra parte, debe decirse que, conforme a la Recomendación VIII del Comité de la Organización de las Naciones Unidas⁵⁸, relativa a la interpretación de los artículos 1 y 4 de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, *la pertenencia a un grupo étnico-religioso en los términos de la Convención* debe basarse en la definición de la persona interesada, esto es, a partir de la interpretación del derecho humano a la no

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. párr. 92 aCfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C. No. 332, párr. 141.

⁵⁸ 38º período de sesiones (1990) {§9}. Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos, Opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.

discriminación por esos motivos, previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal; el criterio que debe ser usado por los tribunales para valorar la identidad de las personas, en este caso, como judíos, debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso⁵⁹ para que exista la presunción de que la víctima ha sido discriminada por ese motivo. Presunción que, en todo caso, debía ser refutada como parte de la litis y desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica.

172. En este sentido, esta Primera Sala considera que la exigencia del tribunal colegiado a la recurrente de pruebas de la identidad judía de los miembros de la organización que se quejaron por el tatuaje de cruz esvástica ostentado por el quejoso, parte de una incorrecta interpretación de las normas constitucionales.

173. Cuanto más que, en el caso, el propio actor admitió en su demanda que en el momento de los hechos, se le informó que el Director de la empresa *era judío*; y no se advierte que, en rigor, hubiese sido un hecho

⁵⁹ Debe entenderse, para efectos constitucionales, que ser judío es una cuestión definida por criterios étnicos, esto es, por la identificación con una práctica cultural que puede o no incluir aspectos raciales.

Mutatis mutandi: PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. (Época: Décima Época. Registro: 2007560. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.). Página: 611).

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. (Décima Época. Registro: 2004277. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) Página: 743).



disputado en la litis, la acreditación del origen hebreo o la identidad como miembros de la comunidad judía, de los empleados y directivos de la demandada.

174. **I) Decisión.**

175. En vista de las consideraciones expuestas, si bien esta Primera Sala reconoce que portar un tatuaje está permitido y no se debe discriminar en el ámbito laboral por ello, en este caso el símbolo que portaba el quejoso representa una *apología al odio o discurso de odio racista* (antisemita), que ante las circunstancias específicas del caso, actualizó una restricción a la protección constitucional y convencional de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión por él ejercidos. Por lo que las medidas adoptadas por la empresa frente a la dignidad humana y seguridad de sus empleados y directivos, fueron válidas, razonables y proporcionales; de modo que no pueden ser constitutivas de un acto de discriminación contra el quejoso. De ahí que no se configura la acción de responsabilidad civil intentada para obtener una indemnización por daño moral.

176. **No se reserva jurisdicción al tribunal colegiado.** En el caso, esta Primera Sala estima que, al ser fundados y suficientes los agravios expresados por la persona moral recurrente para demostrar que no se acreditó la acción ejercida en el juicio natural, tal como lo decidió la Sala responsable en la sentencia de apelación reclamada en el juicio de amparo, es innecesario reservar jurisdicción al tribunal colegiado; además que no se advierte la subsistencia de algún concepto de violación sobre algún aspecto de la litis distinto al que ya fue analizado.



177. Por tanto, esta Primera Sala determina que a partir de la interpretación de los derechos humanos efectuada en esta ejecutoria, aunada a los hechos que en la sentencia recurrida se estimaron probados en un plano de legalidad, **debe revocarse** la sentencia de amparo recurrida y negar al quejoso la protección constitucional.

178. En diverso aspecto, dada la conclusión alcanzada, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo formulado por la tercera interesada, aquí recurrente.